



La versión protegida de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-CIV-50/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Se protegen los nombres y cargos de las partes actoras, nombres y cargos de personas terceras víctimas de amenazas, número consecutivo del expediente sustanciado en el Tribunal local, número consecutivo del Decreto emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-84/2022

ACTORAS: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO:
NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,**¹ por

¹ En adelante se le mencionará como actoras, promoventes o parte actora.

su propio derecho, ostentándose como ciudadanas indígenas chiapanecas y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en el municipio de Pantelhó, Chiapas.²

Las actoras controvierten la sentencia emitida el pasado ocho de marzo, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/JDC/**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**/2022, que sobreseyó en el juicio ciudadano local, al advertir que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	13
CONSIDERANDO	14
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	14
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	15

² **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, tribunal electoral local, tribunal local o tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

TERCERO. Estudio de fondo17

RESUELVE34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **infundado** el agravio de indebido sobreseimiento, porque se comparte la determinación del tribunal local de considerar extemporánea la presentación del medio impugnativo.

Por otro lado, se declaran **inoperantes** los demás conceptos de agravio en razón de que están enderezados a controvertir cuestiones que atienden al fondo de la controversia que, dado el sobreseimiento, el tribunal local no analizó.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, así como diputaciones en los diversos distritos.
2. **Constancias de Mayoría y Validez.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal de Pantelhó, del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁴ expidió las respectivas constancias de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos y candidatas postulada por el Partido de la Revolución Democrática que resultaron electos como miembros del referido Ayuntamiento; entre las cuales, se encontraban las ahora actoras **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

3. Toma de protesta. El primero de octubre del año inmediato anterior, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del cabildo municipal de Pantelhó, Chiapas y se declaró la formal instalación del Ayuntamiento.

4. Acta de acuerdos entre la Comisión de Comunidades y Barrios e integrantes del Ayuntamiento. El seis de noviembre siguiente, se suscribió el *Acta de acuerdos entre la Comisión de Comunidades y Barrios para el diálogo y la pacificación del Municipio de Pantelhó e integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pantelhó 2021-2024*, en el que los **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, acordaron presentar en el acto su renuncia y/o licencia definitiva y voluntaria, como forma para resolver el conflicto social y político.

⁴ En adelante instituto local o IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

5. **Primera solicitud de licencia definitiva.** El mismo seis de noviembre, mediante escrito dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** suplentes generales, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, manifestaron presentar licencia definitiva a sus cargos, de manera voluntaria y unilateral, toda vez que era su decisión colaborar en la pacificación del Municipio; esto, en razón de que hasta esa fecha el conflicto social y político no se había solucionado. Por tanto, solicitaron que se realizaran de manera inmediata los trámites administrativos y/o legislativos correspondientes a dicha petición.

6. **Escritos de licencia definitiva de las regidurías.** El ocho de noviembre posterior, el Coordinador del Grupo de los Veinte dirigió escrito a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acompañado de las solicitudes de licencia definitiva de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** respectivamente.

7. **Separación del Presidente Municipal.** El nueve de noviembre, el Congreso del Estado de Chiapas aprobó mediante Decreto 008, que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó fuera separado del cargo derivado de la formación de la causa penal en su contra por el delito de

homicidio calificado, para que respondiera sobre el hecho delictivo.

8. Propuesta de designación de Presidenta Municipal. El veintidós de noviembre siguiente, mediante oficio PMPC/SM/20/2021, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, presentó ante el Congreso del Estado la propuesta de designación de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, para ocupar el cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo con el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Núm. 008, de once de noviembre.

9. Renuncia de los suplentes generales. El veinticuatro de noviembre, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en su calidad de suplentes generales del Ayuntamiento de Pantelhó, mediante escrito de seis de noviembre, manifestaron a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado la renuncia a la posibilidad de ser considerados al cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en caso de licencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

ayuntamiento, lo anterior, derivado del conflicto social que prevalecía en el municipio.

10. **Segunda solicitud de licencia (ratificación).** El dos de diciembre, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** respectivamente, mediante escritos de uno de diciembre, manifestaron a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado la ratificación de su petición de licencia definitiva a su cargo, de acuerdo con la solicitud realizada el seis de noviembre.

11. **Primera solicitud de intervención.** El nueve de diciembre, mediante oficio PMPC/SM/22/2021, suscrito por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del multicitado ayuntamiento, se solicitó el apoyo y la intervención inmediata del Congreso del Estado, por las amenazas e intimidación de que estaban siendo víctimas por parte del grupo denominado "Machetes", por temor por sus vidas y las de sus familias.

12. **Tercera solicitud de licencia definitiva (ratificación).** El trece de diciembre, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, respectivamente, suscribieron el escrito dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado en el que manifestaron que por tercera ocasión acudían

para ratificar su petición de licencia definitiva a sus cargos, de acuerdo con las solicitudes de seis de noviembre y dos de diciembre.

13. Segunda solicitud de intervención. El trece de diciembre, mediante oficio PMPC/SM/23/2021, las **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, hicieron del conocimiento al Congreso del Estado que las amenazas e intimidación hacia ellos y sus familiares se había incrementado, por parte del grupo denominado "Machetes".

14. Diligencia de comparecencia ante el Congreso del Estado. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,** respectivamente, comparecieron ante el Congreso del Estado, y manifestaron renunciar definitiva o irrevocablemente a sus cargos.

15. Además, se opusieron a cualquier otro tipo de documento donde se falsificara su firma y se desestimaran las acciones que llegaron a realizar, consistentes en la solicitud de licencia definitiva, por lo que solicitaron que obrara adjunto el escrito de renuncia con carácter de irrevocable y/o licencia definitiva, de la fecha de su comparecencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

16. **Desaparición del ayuntamiento y nombramiento de Concejo Municipal.** El dieciséis de diciembre, mediante el Decreto Núm. **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, publicado el diecisiete siguiente, en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión del Estado Libre y Soberano de Chiapas, número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**,⁵ el Congreso del Estado aceptó las solicitudes de licencia definitiva presentadas por diversos integrantes del cabildo de Pantelhó, Chiapas y al ser aceptadas, se calificaron como renunciaciones –de la mayoría de sus miembros–, por lo que se declararon las ausencias definitivas a los cargos conferidos.

17. También se consideraron procedentes los escritos de licencia definitiva y/o renuncia de los suplentes generales, por medio de las cuales manifestaron no ser considerados a ocupar el cargo en calidad de propietarios, en caso de licencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del citado Ayuntamiento.

18. Motivo por el cual se declaró desaparecido el Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas y se designó a un Concejo Municipal que entró en funciones a partir del dieciséis de

⁵ Consultable a fojas 207 a 223 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

diciembre de dos mil veintiuno y concluirá el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

19. Juicio de Amparo Indirecto. El mismo dieciséis de diciembre, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, solicitó el amparo y protección de la justicia federal por amenazas, intimidación y privación de la libertad con el fin de imponer a un Concejo Municipal en dicho municipio, por parte del Grupo de Autodefensa "El Machete".

20. Informe de cumplimiento de la suspensión de plano del Congreso del Estado en el Juicio de Amparo. El veinte de diciembre, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, en atención al requerimiento realizado por el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, informó que giró el oficio número HCE/DAJ/174/2021, al Concejo Municipal de Pantelhó, Chiapas, con el objeto de que se brindara la atención necesaria para garantizar la vida, seguridad e integridad personal a los quejosos.

21. Escrito de la parte actora en el Juicio de Amparo. El veintisiete de diciembre, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** señaló que la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, ***al sostener la existencia***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

de un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas y girarle oficio, estaba desconociendo y deslegitimando el Cabildo, de lo cual no les habían notificado.

22. Conocimiento al Juez Tercero de Distrito. El cinco de enero de dos mil veintidós,⁶ la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, hizo del conocimiento de la autoridad federal, entre otras cuestiones, que respecto al Oficio HCE/DAJ/174/2021, dirigido al Concejo Municipal de Pantelhó, Chiapas, aún no había recibido respuesta alguna, por lo que giró oficio recordatorio HCE/DAJ/011/2022 de cuatro de enero; y para solventar lo anterior, anexó el acuse de envío a través del Servicio Postal Mexicano, lo que fue acordado el seis siguiente.

23. Medio de impugnación local. El once de enero, la parte actora presentó juicio ciudadano ante el tribunal local, a fin de controvertir el Decreto Número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se aceptaron las renunciaciones de los **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se declaró desaparecido el Ayuntamiento y se designó a un Concejo Municipal.

⁶ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

24. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEECH/JDC/**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022** ante el tribunal electoral local.

25. **Resolución impugnada.** El ocho de marzo, el tribunal electoral local emitió sentencia en el expediente TEECH/JDC/**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022**, mediante la cual, sobreseyó en el juicio al advertir que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁷

26. **Presentación de la demanda.** El catorce de marzo, las actoras presentaron ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

27. **Recepción y turno.** El veintidós de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

expediente SX-JDC-84/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.

28. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones acordó radicar el juicio, admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

29. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que sobreseyó en el medio de impugnación local, relacionada con el derecho de desempeño del cargo de las actoras **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en el

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Ayuntamiento de Pantelhó, en el referido estado; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

30. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

31. Así como de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al mismo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

32. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1,

⁹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le citará como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2022

inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

33. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

34. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el ocho de marzo, notificada a las promoventes el mismo día,¹¹ por lo que, el plazo transcurrió del nueve al catorce de marzo, sin contabilizar el sábado doce y el domingo trece al no relacionarse con un proceso electoral.

35. Por lo que, si la demanda del presente juicio se presentó el catorce de marzo, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

36. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que las actoras promueven por su propio derecho, ostentándose como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en el municipio de Pantelhó, Chiapas;

¹¹ Cédula y razón de notificación visibles a fojas 442 y 443 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

además de que controvierten la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

37. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹²

38. Incluso, la propia autoridad responsable les reconoce tal carácter al emitir el informe circunstanciado.

39. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

40. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicho estado.

41. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

42. La pretensión de las promoventes consiste en que se revoque la sentencia impugnada —que sobreseyó en el medio de impugnación local— y, consecuentemente, se estudie la impugnación de fondo sobre el decreto del Congreso del Estado de Chiapas mediante el cual se declaró desaparecido el Ayuntamiento y designó a un Concejo Municipal; a fin de ser restituidas en los cargos al que fueron electas.

43. Para ello, señalan como agravios los siguientes:

I. Indebida desaparición del ayuntamiento y creación de un Concejo Municipal en el Decreto **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

44. Las actoras señalan que les causa agravio el Decreto **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** de dieciséis de diciembre del año pasado, que determinó la desaparición del Ayuntamiento, en virtud de que les afecta su derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo para el que fueron electas, además de que dicha determinación carece de fundamentación y motivación.

45. Ello, pues manifiestan que siempre han tenido la convicción de desempeñarlo, y no firmaron renuncia y/o licencia definitiva para separarse del cargo, pese a las amenazas públicas y directas por parte del grupo de autodefensa “El Machete”; lo que las obligó a salir del municipio para ejercer el cargo al que fueron electas en una sede alterna.

46. Además, manifiestan que no se tomó en consideración que fueron objeto de violencia política por razón de género; y que las renunciaciones obtenidas se deben a un proceso amañado con el fin de lograr la desaparición del Ayuntamiento, lo que les impide desarrollar el cargo al que fueron designadas, así como el cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** al que fue propuesta.

47. Asimismo, refieren que no se justificaba la creación de un Concejo Municipal, pues no existía la falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, en virtud de que no todos los **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** renunciaron y existían vicios en el consentimiento para obtener las renunciaciones o licencias definitivas, aun y cuando se le anticipó al Congreso del Estado los actos de violencia que se estaban suscitando.

48. Finalmente, señalan que es indebida la orden de crear el Concejo Municipal, y se debe declarar nulo el Decreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2022

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Congreso del Estado, puesto que no se les dio la oportunidad de comparecer y brindar su garantía de audiencia, ni tampoco se les notificó la determinación.

II. Indebido sobreseimiento

49. La actoras sostienen que la determinación impugnada viola el principio de legalidad, en virtud de que no reúne los requisitos de fundar y motivar las determinaciones.

50. Asimismo, mencionan que se violan las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que el veintisiete de enero del presente año se tuvo por admitida la demanda, señalando que cumplía con los requisitos constitucionales y legales de procedencia, además de tener por desahogadas las pruebas, y al final sobreseyeron en el juicio.

51. Aducen una violación al artículo 17 constitucional, en virtud de que sobreseer en el juicio ciudadano las dejó en completo estado de indefensión, ya que se les negó el derecho a la justicia, pues contrario a lo señalado por la responsable, manifiestan que no tenían conocimiento de la existencia del Concejo Municipal, y mucho menos del decreto y su publicación, pues afirman que en sus comunidades no existen condiciones para acceder a internet o bien adquirir por cualquier otro medio el Periódico Oficial.

52. Sostienen que es de conocimiento pleno que el Municipio de Pantelhó, Chiapas se encuentra en un conflicto social-político, y que tiene el control de la localidad el grupo de autodefensa denominado “El Machete”, por lo que se encontraban imposibilitados para tener conocimiento pleno del Decreto y, en consecuencia, ejercer con plenitud el sistema de justicia.

53. Por lo tanto, señalan que debió considerarse que tuvieron conocimiento completo del acto reclamado el cinco de enero del presente año, al manifestárselo de forma directa la Directora Jurídica del Congreso del Estado de Chiapas, y a partir de ese momento considerarse el plazo para impugnar.

54. Asimismo, refieren que el tribunal local debió considerar que son personas integrantes de una comunidad indígena, que se encuentra acreditada la violencia política de género, y que por tal motivo tuvieron que salir de su comunidad para resguardar su integridad física; de ahí que no estuvieron en posibilidad de tener conocimiento pleno del contenido del Decreto **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

55. Finalmente, manifiestan que el órgano jurisdiccional local no resolvió con perspectiva de género, a pesar de que tiene el conocimiento de que fueron víctimas de violencia física y psicológica, de amenazas e incluso de persecución al grado de tener que salir del municipio, tomando en cuenta el juicio de garantías para sobreseer y no a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

III. Falta de desahogo de las pruebas periciales

56. Las promoventes refieren que el tribunal local las dejó en completo estado de indefensión al no pronunciarse sobre la prueba pericial en grafoscopía y dactiloscopia ofrecida en dicha instancia.

Metodología de estudio

57. Los agravios serán analizados en un orden distinto al que fueron enlistados, es decir, de manera inicial se examinará el planteamiento marcado con el numeral II relativo a lo que consideran como indebido sobreseimiento, al tratarse de una cuestión procesal relacionada con la procedencia del juicio local, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada e innecesario el estudio de los agravios; y posteriormente, en su caso, se analizarán las restantes temáticas.

58. Lo anterior no depara perjuicio a las actoras, pues lo importante no es el orden en que se estudien sus disensos, sino que se examinen de manera integral los conceptos de agravio expuestos en la demanda. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

Consideraciones del Tribunal local

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

59. El órgano jurisdiccional local consideró que tal como lo señaló la responsable en aquella instancia, el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido por la Ley.

60. Lo anterior, pues sostuvo que si bien la parte actora refirió que tuvo conocimiento hasta el cinco de enero, que se trataban de personas indígenas y que el juicio no se relacionaba con proceso electoral; lo cierto es que no argumentó causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido por la Ley, ni ello se observaba de las constancias que obran en autos.

61. Pues manifestó que no se observaron obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas que, en el caso concreto, imposibilitaran la presentación oportuna del medio de impugnación; puntualizando que presentó su demanda de juicio de amparo el dieciséis de diciembre y aun promovía en dicho juicio.

62. Además, la autoridad responsable refirió que contrario a lo sostenido por las actoras, a partir de las documentales presentadas en cumplimiento a la vista ordenada con motivo del desahogo de la prueba de inspección judicial, consistentes en las copias certificadas del juicio de amparo con clave 1206/2021 —a las cuales les asignó valor probatorio pleno—; se tenía que, en la presentación de la demanda de amparo indirecto, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se emitió el Decreto **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

INFORMACIÓN PÚBLICA, alegaron que se trataba de imponer a un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas.

63. Asimismo, el tribunal local refiere que, de las copias certificadas ofrecidas por la actora, se advertían oficios que el Congreso del Estado dirigió al Concejo Municipal de veinte de diciembre y cuatro de enero, así como en los informes de fechas veinte y veintidós de diciembre y cinco de enero rendidos por el Congreso al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, en donde señaló que dirigió oficios al referido Concejo Municipal.

64. Por lo que, consideró que existían elementos para sostener el conocimiento de las actoras, de las licencias definitivas, de su calificación como renunciadas, de la desaparición del Ayuntamiento, y de la designación del Concejo Municipal con anterioridad al cinco de enero.

65. Tan es así, que la parte actora sostuvo la ilegalidad de las licencias definitivas para imponer un Concejo Municipal, en la presentación de la demanda de amparo, el dieciséis de diciembre pasado, fecha en la que fue emitido el Decreto.

66. Asimismo, puntualizó que, en el escrito de veintisiete de diciembre, la parte actora señaló que la Directora de asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, al señalar la existencia de un Concejo Municipal estaba desconociendo y deslegitimando al cabildo; por lo que, señala que existen constancias de que la parte actora tenía conocimiento de la creación de dicho Concejo Municipal emanado del Decreto.

67. En ese sentido, el tribunal local señaló que la emisión del Decreto **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** se realizó el dieciséis de diciembre y se publicó en el periódico oficial el diecisiete siguiente; por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del cuatro al siete de enero; sin tomar en cuenta del dieciocho de diciembre al tres de enero, por ser parte de su periodo vacacional.

68. Refiriendo que, existen constancias en las que se advierte que la parte actora tenía conocimiento de la existencia del Concejo Municipal desde el mes de diciembre. Máxime que el dieciséis de diciembre presentaron juicio de amparo por actos similares.

69. Por tanto, determinó que, si presentó la demanda hasta el once de enero, su promoción resultó extemporánea; de ahí que sobreseyó en el juicio ciudadano.

Determinación de esta Sala Regional

Indebido sobreseimiento¹⁴

70. En torno a esta temática de estudio, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos realizados por las promoventes, pues contrario a lo manifestado, fue correcta la

¹⁴ Agravio identificado en la síntesis con el número II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

determinación del tribunal local de considerar extemporánea la presentación del medio de impugnación local.

71. Lo anterior, pues es un hecho público y notorio y tal como se advierte de las constancias del expediente, que el diecisiete de diciembre se publicó en el Periódico Oficial **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Órgano de Difusión oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Decreto número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, emitido por el Congreso del Estado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

72. En ese sentido, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, los actos, resoluciones o sentencias que se hagan públicos a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

73. Por tanto, tomando en cuenta que la publicación del Decreto número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** se realizó el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, surtió efectos el día

dieciocho de diciembre, el plazo para impugnar corrió del cuatro al siete de enero del dos mil veintidós. Ello, sin considerar del diecinueve de diciembre al tres de enero, por ser periodo vacacional de la autoridad responsable.

74. En ese sentido, si se tiene que la demanda se presentó el once de enero, tal como se advierte del sello de recepción, es incuestionable que, tal como lo señaló el órgano jurisdiccional local, su presentación fue extemporánea.

75. Lo anterior, pues es criterio de este órgano jurisdiccional federal, que los Periódicos Oficiales de las entidades federativas se utilizan para dar a conocer a la sociedad en general, los actos o resoluciones que deban hacerse públicos por mandato legal, y es responsabilidad de los interesados la consulta oportuna.¹⁵

76. No obsta a lo anterior, que las actoras manifiestan que el tribunal local debió considerar que son personas integrantes de una comunidad indígena, que se encuentra acreditada la violencia política de género, y que por tal motivo tuvieron que salir de su comunidad para resguardar su integridad física; de ahí que no estuvieron en posibilidad de tener conocimiento pleno del contenido del Decreto **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE**

¹⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional, al resolver los expedientes SX-JDC-5477/2012, SX-JDC-5539/2012, SX-JDC-5548/2012 y SX-JDC-5559/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

77. Sin embargo, tal como se advierte, dichas circunstancias fueron tomadas en cuenta por el tribunal local al momento de emitir su determinación, e incluso, refirió que de las constancias que integran el expediente, era posible inferir que la parte actora tuvo conocimiento desde la presentación de la demanda de amparo indirecto desde el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, e incluso estuvo en posibilidades de conocer las actuaciones realizadas por el Congreso del Estado con el Concejo Municipal en el propio juicio de amparo.

78. Razón por la cual, esta Sala Regional considera que fue correcto el actuar de dicho órgano jurisdiccional local, pues lo manifestado por la parte actora no justifica la presentación extemporánea de la demanda, más aún que, de las constancias del expediente, se advierte un actuar copioso, enterado, activo y diligente de la parte actora, tanto ante el Congreso del Estado, como ante otras autoridades jurisdiccionales con la presentación y sustanciación del juicio de amparo 1206/2021; lo que de manera inequívoca impide justificar el desconocimiento de los efectos del Decreto **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** emitido por el Congreso del Estado.¹⁶

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en las razones que sustentaron el juicio SX-JE-130/2020.

79. Así las cosas, en el presente asunto, contrario a lo que argumentan las actoras, se considera que cobra vigencia la prueba plena en contrario a que alude la jurisprudencia 8/2001;¹⁷ por un lado, ante la propia publicación del Decreto **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y; por el otro, en atención al comportamiento activo y enterado que sobre causa demostraron las actoras, tal y como ha sido relatado.

80. Por ello, tampoco les asiste razón a las actoras cuando afirman que el sobreseimiento fue indebido porque el juicio ya se había admitido desde el veintisiete de enero.

81. Al respecto, el tribunal local señaló que, si bien durante la instrucción se admitió el juicio; lo cierto era que, posteriormente, se allegaron constancias al sumario que fueron objeto de valoración.

82. Así las cosas, lo incorrecto de la afirmación de las promoventes estriba en que la determinación final de sobreseer en el juicio obedeció precisamente a la valoración de pruebas efectuada por el tribunal local en pleno, con base en las constancias que las actoras allegaron al juicio mediante el

¹⁷ **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

desahogo de la vista que les fue concedida en auto de cuatro de febrero; mediante las cuales, la responsable pudo advertir el conocimiento de los efectos del acto impugnado con lo que sustentó su determinación.

83. En otro orden de ideas, no se podría considerar que el tribunal local no juzgó con perspectiva de género, ni que violó el derecho de acceso a la justicia o las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la extemporaneidad en la promoción de un medio de impugnación en materia electoral se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

84. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".**¹⁸

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

85. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

86. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

87. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".¹⁹

88. De ahí que, en el presente caso, resultan **infundados** los planteamientos realizados por la parte actora.

¹⁹ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

Indebida desaparición del ayuntamiento y creación de un Consejo Municipal en el Decreto ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;²⁰ y falta de desahogo de las pruebas periciales²¹

89. Ahora bien, al resultar **infundada** la temática relativa al indebido sobreseimiento, los restantes agravios señalados por la parte actora se tornan **inoperantes**, en virtud de que su estudio se relaciona con el fondo de la controversia planteada ante el tribunal local, por lo que, al no resultar procedente el análisis del medio de impugnación local, no es posible que esta Sala Regional analice dichos planteamientos.²²

90. Asimismo, no pasa inadvertido que, durante la sustanciación del procedimiento, el Magistrado Instructor en funciones reservó para el pronunciamiento del Pleno de esta Sala Regional, lo concerniente a la prueba pericial en grafoscopía y dactiloscopía que ofrecieron las actoras.

91. Al respecto, se determina la improcedencia de su admisión debido a la inoperancia de los agravios que atienden

²⁰ Agravio identificado en la síntesis con el número I.

²¹ Agravio identificado en la síntesis con el número III.

²² En atención a la razón esencial contenida en la jurisprudencia 22/2010 de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

al fondo de la controversia, por ser esta prueba una cuestión auxiliar a dichos conceptos de agravio.

92. En conclusión, al resultar **infundado e inoperantes** los agravios de la parte actora, es que se confirma la resolución impugnada; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

93. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo particular que señalan en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; a la Sala Superior y; al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente determinación; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2022

Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015; y en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa

SX-JDC-84/2022

la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.